

AUTO No. 429 DE 18 DIC 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF-00285, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con **Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014**, esta cartera ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida con la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar el proyecto "Línea de Transmisión de Energía La Ceja - Sonsón a 110kv en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia", según solicitud efectuada por la Sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - ESP**, con Nit. 890904996-1.

Que la Resolución en mención estableció en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2. Como parte de las obligaciones adquiridas por la sustracción, Empresas Públicas de Medellín EPM, deberá:

- a) Realizar el manejo silvicultural que se requiera de las especies vegetales arbóreas de porte alto (podas aéreas), que se encuentran al interior de la franja de servidumbre y que puedan interferir con la línea de transmisión a 110 kV-.
- b) La empresa hará un manejo adecuado de los materiales para la construcción y los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torres, estableciendo las medidas necesarias para el buen manejo y disposición de los mismos y evitar su aporte a cuerpos de agua.
- c) La presente viabilidad de sustracción no autoriza la construcción de vías teniendo en cuenta que la empresa informó que se hará uso de las vías y accesos existentes.
- d) En relación al cruce de cuerpos de agua, la empresa implementará las medidas necesarias para evitar la degradación del recurso hídrico
- e) En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, levantamiento de vedas y permisos ambientales, la Empresa deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones, concesiones o levantamiento de vedas.
- f) La presente viabilidad de sustracción no autoriza la instalación de patios de tendido teniendo en cuenta que la empresa no informó la necesidad de estos.



Ambiente

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

Artículo 3. Como medida de compensación por la sustracción efectuada, la Empresa deberá adquirir un área equivalente al área sustraída, es decir 1,57 hectáreas, en la que deberá implementar un plan de restauración.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá presentar la propuesta de compensación, ajustando el plan de restauración en los siguientes aspectos:

- a) Superficie en el área de reserva forestal, cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica.
- b) Localización georeferenciada del área objeto de compensación.
- c) Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición.
- d) Diagnóstico socio-ambiental del área objeto de compensación.
- e) Establecimiento de alcance y objetivos.
Descripción del ecosistema de referencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2013; para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de bosque para realizar un levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción detallada en los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de compensación y restauración.
- f) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- g) Identificación de los disturbios manifestados en el área.
- h) Estrategias de manejo de los tensionantes.
- i) Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya los tratamientos de adecuación de suelos y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características físico-químicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan.
- j) Identificación de especies adecuadas para la restauración.
- k) Plan de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.
- l) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a tres (3) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón Ignacio.echavarria@epm.com.co, el día 16 de octubre de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de noviembre de 2014.

Que con radicado No. 4120-E1-10195 del 30 de marzo de 2015, la Sociedad Empresas Públicas de Medellín ESP, allegó documentación con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014.

Que se evaluó técnicamente la información aportada por la Sociedad Empresas Públicas de Medellín ESP, con radicado 4120-E1-10195 del 30 de marzo de 2015, generándose el Concepto Técnico No. 101 del 8 de octubre de 2015.

Que con **Auto No. 441 del 26 de octubre de 2015**, se declaró como no cumplida la obligación contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2015; del mismo modo, requirió a la Sociedad Empresas Públicas



Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

de Medellín ESP, para que aportara los documentos que dieran cuenta de los esfuerzos adelantados para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón Ignacio.echavarria@epm.com.co, el día 10 de noviembre de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 27 de noviembre de 2015.

Que con radicado 4120-E1-4653 del 12 de febrero de 2016, la Sociedad Empresas Públicas de Medellín ESP, presentó información de cumplimiento de obligaciones, y solicitó prórroga para la adquisición del área donde establecer la compensación.

Que a través del **Auto No. 106 del 28 de marzo de 2016**, se otorgó una prórroga por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1633 del 2014 y reiteradas mediante el Auto No. 441 del 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón Ignacio.echavarria@epm.com.co, el día 5 de abril de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de abril de 2016.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017 *"Por la cual se crea el Programa de "Bosques de Paz" y se adoptan otras disposiciones"* extendiendo su aplicabilidad al cumplimiento de medidas de compensación ambiental derivadas de licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales, tal como se indica en el parágrafo del artículo 8.

Que a través del radicado No. E1-2017-027427 del 16 de octubre de 2017, la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. solicitó *"(...) que [les] sea permitido que los recursos económicos a ser invertidos para la compra de un área de 1,57 hectáreas en la reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1959 y la implementación de las acciones que se establecen en la Resolución 1633 del 7 de octubre de 2014, puedan ser invertidos en la formulación e implementación de una de las iniciativas de Bosques de Paz que hayan sido priorizadas en la jurisdicción de CORNARE."*

Que mediante el oficio con radicado No. DBD-8201-E2-2017-039931 del 26 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la presentación de la propuesta del Plan de Restauración en el marco de la implementación del mecanismo de Bosque de Paz de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1633 del 7 de octubre de 2014.

Que en atención a los requerimientos realizados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante los radicados E1-2019-20521 de 6 de septiembre de 2019 y 8201-2-2111 del 6 de noviembre de 2019, la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a través del radicado No. E1-2020-7918 del 25 de marzo de 2020, allegó el documento denominado **"PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN POR AFECTACIÓN A LA ZONA DE RESERVA FORESTAL CENTRAL DE LEY 2DA DE 1959 DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA CEJA SONSON A 110 KV EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"**.



Ambiente

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. DBD-8201-02-7918 del 4 de mayo de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos comunicó a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la aprobación de la inscripción de su proyecto de Bosque de Paz, en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-.

Que surtido lo anterior, mediante el **Auto No. 167 del 25 de agosto de 2020**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declaró **concluido el seguimiento de la obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014** y requirió a la Sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, identificada con NIT 890.904.996 - 1, para que presentara una documentación técnica referente a la información cartográfica para la identificación exacta del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que se llevará a cabo las medidas de compensación del proyecto dentro de la propuesta del Programa Bosques de Paz, así como la información técnica relacionada con el Plan de Restauración a implementar. Lo anterior, con la finalidad de determinar por parte de esta Dirección, la viabilidad de aprobar la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 3° de la Resolución 1633 del 07 de octubre de 2014.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón depautoridades@epm.com.co, el día 27 de agosto de 2020, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 002 del 9 de enero de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014**.

Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No 1633 de 07 de octubre de 2014," Por medio de la cual se efectúa una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959" para el desarrollo del proyecto "Proyecto Línea de Transmisión de Energía La Ceja - Sonsón a 110 kV" municipios de La Ceja, La Unión, Abejorral y Sonsón en el departamento de Antioquia.

Cabe aclarar sobre las obligaciones establecidas en la Resolución No 1633 de 07 de octubre de 2014 que, en el artículo Primero se recomienda efectuar la sustracción definitiva de 1.57 Hectáreas, del artículo Segundo se declara concluido el seguimiento mediante el Auto No 167 de 25 de agosto de 2020, en los artículos siguientes se ordena notificar, comunicar y publicar el acto administrativo, e indica que procede el recurso de reposición, por lo que estos artículos no son sujetos a evaluación en el presente concepto técnico.

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No 1633 DE 07 DE OCTUBRE DE 2014		
"Por medio de la cual se efectúa una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959"		
Artículo 3. (Modificado por el Auto No. 106 de 28 de marzo de 2016)		
Como medida de compensación por la sustracción efectuada, la Empresa deberá adquirir un área equivalente al área sustraída, es decir 1,57 hectáreas, en la que deberá implementar un plan de restauración.		
Dentro de los cuatro (4) meses siguientes (Artículo 1 otorgo seis (6) meses adicionales) a la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá presentar la propuesta de compensación, ajustando el plan de restauración en los siguientes aspectos:		
<ul style="list-style-type: none"> a) Superficie en el área de reserva forestal, cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica; b) Localización georeferenciada del área objeto de compensación. c) Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición. d) Diagnóstico socio-ambiental del área objeto de compensación. e) Establecimiento de alcance y objetivos. 		
Descripción del ecosistema de referencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2013; para ello se deberá identificar en sectores aledaños un parche de bosque para realizar un levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia; esta caracterización debe contener la descripción detallada en los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de compensación y restauración.		
<ul style="list-style-type: none"> f) Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural. g) Identificación de los disturbios manifestados en el área. h) Estrategias de manejo de los tensionantes. i) Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya los tratamientos de adecuación de suelos y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características físico-químicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan. j) Identificación de especies adecuadas para la restauración. k) Plan de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia. l) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a tres (3) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. 		
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO



Ambiente

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 441 de 26 de octubre 2015	Art. 2. (...) Es necesario que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., dentro del término de dos (2) meses (...) allegue documentación (...) de un área mínima equivalente a 1.57 ha.	No cumplido	SI
Auto No. 106 de 28 de marzo de 2016	Art. 1. Conceder una prórroga por el termino de seis (6) meses (...) para el cumplimiento de las obligaciones requeridas en la Resolución No 1633 de 07 de octubre de 2014 y Auto No. 441 de 26 de octubre 2015	No cumplido	SI
Auto No. 167 de 25 de agosto de 2020	Art. 2. Requerir (...) en plazo máximo de tres (3) meses (...) presente (...) la siguiente información (literales a al i)	No cumplido	SI

Consideraciones: Teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto técnico No 101 de 08 de octubre de 2015**, acogido mediante **Auto No 441 de 26 de octubre 2015**, en donde se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No 1633 de 07 de octubre de 2014 y al respecto se concluye que deberá allegar una documentación que soporte el proceso de negociación y adquisición de un área mínima equivalente a 1,57 hectáreas para la ejecución del plan de restauración, y posteriormente con el Concepto No 043 de 13 de junio de 2020, **acogido mediante el Auto No 167 de 25 de agosto de 2020**, que al respecto se concluyó que con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de compensación establecidos se hizo necesario requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con Nit 890.904.996-1 para que en plazo máximo de tres (3) meses, presente la información cartográfica para la identificación exacta del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que serán llevadas a cabo las medidas de compensación del proyecto dentro del Programa Bosques Paz propuesto, así como la información técnica relacionada con el Plan de Restauración a implementar.

Así mismo, al revisar el expediente y su documentación, se evidencia que, por parte la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, mediante Radicado No E1-2022-07675 de 04 de marzo de 2022, presenta en archivo cartográfico el polígono propuesto de compensación que se ubica dentro del área correspondiente al Bosques de Paz, reglamentado por la Resolución No. 0470 del 28 de febrero de 2017, y en el documento "Plan de restauración ecológica por sustracción de área de reserva Proyecto "línea de transmisión La Ceja Sonsón a 110kv", aporta coordenadas de origen único nacional, con 40 vértices que conformar el polígono con área de 1.57 Hectáreas,

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

Dicho documento, menciona respecto al componente Flora, que el predio tiene cobertura en más del 70% correspondiente a pastos limpios, sin embargo, no se presenta un inventario de los individuos de porte arbóreo presentes al interior del predio o linderos, y no se aporta una caracterización florística indicando la descripción de la estructura y composición, con índices de riqueza y diversidad, de igual manera con el capítulo de fauna, de manera que, se permita verificar durante la etapa del seguimiento que, su presencia, su ausencia o su fluctuación manifestaran cambios que están ocurriendo en el ecosistema, de forma tal que, los indicadores y metas propuestas no permiten verificar que se cumpla con la restauración del área propuesta.

Respecto al ecosistema de referencia se indica que se tomaran las características del Distrito regional de manejo integrado cerros del valle de San Nicolás, por encontrarse relativamente cerca, señalando que, La información se obtuvo a partir de diversas fuentes de información secundaria, de donde se extrae que los 5 órdenes más numerosos fueron: Asparagales con 65 especies, Malpighiales con 52, Myrtales con 49, Gentianales con 45 y Asterales con 40, No obstante, no se describe la estructura y composición mediante de índices de biodiversidad y riqueza.

Dentro del alcance y objetivos del plan de restauración, se plantea esta como una rehabilitación de la zona que, pretende llevar el sistema degradado a un sistema similar predisturbio, no obstante, no se da claridad relacionada con las características florísticas con base en un inventario forestal y una caracterización florística previas que, permitieran establecer futuras inferencias y así mismo, en cuanto la temporalidad no se determina el periodo de tiempo predisturbio (ej. 10, 30 o 50 años) anterior al cual se desea llevar el área a restaurar bajo el enfoque de rehabilitación

En cuanto al objetivo, se menciona que, el fin es mejorar las condiciones ecológicas del sitio, mejorar su composición y estructura de especies de flora, no obstante, como se mencionó anteriormente, no se tiene claridad frente a la composición y estructura florística, ya que el análisis se basa en estudios secundarios tomados del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, el cual abarca un área aproximada de 3578,9 hectáreas, conforme al Acuerdo Corporativo 323 de 2015, realinderado mediante el Acuerdo 376 de 2018, de manera que presenta distintas coberturas de la tierra, variación altimétrica y climáticas, que no permiten establecer con precisión elementos de referencia que se pueda implementar específicamente en el área de 1.57 ha, propuestas para la medida compensatoria.

De otra parte, a pesar de que se menciona que la cobertura vegetal del predio presenta en su mayoría la cobertura de pastos limpios con presencia de la especie *Rhynchospora* sp. de la familia Cyperaceae, y con algunos individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y presencia de Helecho marranero (*Pteridium aquilinum*) alrededor del predio, destacando en la identificación de los disturbios, la tradición de producción agropecuaria y en una menor proporción la extracción de madera del bosque, en las áreas más alejadas del predio y en cuanto a factores tensionantes, el pastoreo de ganado, la presencia de la especie colonizadora de helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), y la siembra de especies exóticas

De tal manera que, como medida de restauración se propone la siembra de árboles de especies nativas en zonas de rastrojos o bosques naturales, con

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

el fin de incrementar su biodiversidad, conservando al mismo tiempo la vegetación natural existente, mediante el establecimiento de 62 "núcleos" con promedio de 16 especies cada uno, de más o menos 625 árboles/ha para un total de 982 árboles, sin embargo, de acuerdo a la información previa presentada, sobre las coberturas en el área de compensación, la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. señaló que el área presentaba en su mayor extensión la cobertura de pastos limpios, por lo que es impreciso proponer la siembra en la cobertura de bosques naturales, y la conservación de la vegetación existente ya que esta corresponde según lo mencionado a la especie de *Rhynchospora* sp. de la familia Cyperaceae, además de esto, no se da una descripción técnica de los "núcleos" que se desea implementar, igualmente no se describe la composición florística que lo integra, no se describe cómo sería la distribución espacial de los individuos al interior de cada "núcleo", no se aclara la densidad de la siembra, ni tampoco menciona las especies seleccionadas ni el procedimiento implementado para la selección de las mismas

Así mismo, se menciona también como estrategias a implementar para el manejo de los tensionantes, realizar el cerramiento de las áreas donde sea necesario la intervención y realizar capacitaciones a los habitantes de la zona, no obstante, no se define las características técnicas de la actividad de cerramiento ni el número de capacitaciones para los temas propuestos, así como tampoco se establece el alcance de dichas capacitaciones.

Y en lo relacionado con el seguimiento y monitoreo se propone por parte de -EPM, se proponen indicadores para la actividad de siembra como: índices de riqueza de especies, índice de diversidad y abundancia, índice de valor de importancia de las especies, tasa de mortalidad y reclutamiento, relación de crecimiento vertical y horizontal, para la actividad de cerramiento: metros lineales de cerramiento, y para la actividad de capacitaciones ambientales: capacitaciones realizadas vs capacitaciones propuestas, sin embargo, no se ha establecido valores o porcentajes mínimos aceptables para el cumplimiento de indicadores de abundancia, estructura o diversidad de especies, ni se proponen valores frente al área de referencia propuesto, por lo que no se definen valores iniciales de referencia que permita establecer el avance positivo frente a las actividades propuestas, en el periodo mínimo de cinco años, que permitan determinar el éxito o no de las actividades de restauración ecológica con enfoque de rehabilitación propuestas.

En conclusión, el documento presenta deficiencias técnicas que deben ser subsanadas, presentando información técnica que soporte los análisis descritos en el documento, con la evaluación biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el Plan de Restauración con enfoque de rehabilitación, así mismo en cuanto al ecosistema de referencia este debe presentar características ecológicamente equivalentes, y en el cual se deberá caracterizar la cobertura vegetal y fauna presentes, con la respectiva estructura y composición (índices de riqueza y diversidad), presentando indicadores claros y medibles conforme las acciones a realizar; por parte de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: De acuerdo con lo anteriormente descrito, se evidencia la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P:

- No cumple con el plazo establecido para la presentación del plan de restauración, definido en el artículo segundo del Auto No 167 de 25 de agosto

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

de 2020, "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 1633 de 07 de octubre de 2014.

- No cumple con el total de los requerimientos de información establecidos en los literales "b, c, f, g, h, i", del artículo segundo del Auto No 167 de 25 de agosto de 2020, "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 1633 de 07 de octubre de 2014.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

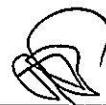
Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente





Ambiente

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017 "Por la cual se crea el Programa de "Bosques de Paz" y se adoptan otras disposiciones" extendiendo su aplicabilidad al cumplimiento de medidas de compensación ambiental derivadas de licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014**, por medio de la cual este Ministerio resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida con la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar el proyecto "Línea de Transmisión de Energía La Ceja - Sonsón a 110kv en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia, según solicitud efectuada por la Sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, del seguimiento efectuado, se extraen las siguientes conclusiones de carácter jurídico:

Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, referente a la obtención de un área equivalente a la sustraída para implementar un plan de restauración

Hecha la revisión documental del expediente, se observa que, como seguimiento previo, con Auto No. 441 del 26 de octubre de 2015, se requirió a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., para que allegara la documentación que diera cuenta de la adquisición del área de compensación; posteriormente, mediante el Auto No. 106 del 28 de marzo de 2016, se otorgó una prórroga de seis (6) meses, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2017 y el Auto No. 441 del 26 de octubre de 2015; y finalmente, a través del Auto No. 167 del 25 de agosto de 2020, se les requirió que presentaran la información cartográfica del área equivalente a la sustraída, para llevar a cabo las actividades de compensación dentro de la propuesta del Programa Bosques de Paz, así como la información técnica relacionada con el Plan de Restauración a implementar. Esto último, con la finalidad de determinar por parte de la Dirección, la viabilidad de aprobar la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 3° de la Resolución 1633 del 07 de octubre de 2014.

Así las cosas, se procedió a verificar el contenido documental del expediente, encontrando que con radicado E1-2022-07675 del 4 de marzo de 2022, la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., presentó el archivo cartográfico del polígono propuesto para el desarrollo de las actividades de compensación, evidenciando que las mismas se ubican dentro del área correspondiente al Bosque de Paz -reglamentado por la Resolución No. 0470 del

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981



Ambiente

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

28 de febrero de 2017-. Igualmente, en el documento "Plan de restauración ecológica por sustracción de área de reserva Proyecto "línea de transmisión La Ceja Sonsón a 110kv", aporta coordenadas de origen único nacional, con 40 vértices que conformar el polígono con área de 1.57 Hectáreas; no obstante, dicho documento presenta deficiencias técnicas que deben ser subsanadas, presentando información técnica que soporte los análisis descritos en el documento, con la evaluación biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el Plan de Restauración con enfoque de rehabilitación. Así mismo, en cuanto al ecosistema de referencia este debe presentar características ecológicamente equivalentes, y en el cual se deberá caracterizar la cobertura vegetal y fauna presentes, con la respectiva estructura y composición (índices de riqueza y diversidad), presentando indicadores claros y medibles conforme las acciones a realizar por parte de la sociedad titular de la sustracción.

Expuestas las anteriores razones de orden técnico para el periodo del 25 de agosto del 2020 al 24 de octubre del 2023 y evidenciándose que no se ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción, establecidas por el artículo 3° de la Resolución 1633 del 2014 -ejecutoriada el 4 de noviembre del mismo año-; habrá de instársele a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., para que dé estricto cumplimiento a dicho acto administrativo, sin que esta situación comporte una novación de la obligación en cabeza del titular del permiso.

De otra parte, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)"negrilla fuera de texto.

Así las cosas, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000.)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, ha de advertirse que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión son objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., identificada con Nit. 890904996-1 y/o los demás sujetos procesales involucrados, a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.**, identificada con NIT 890.904.996-1, el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 3° de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2017, conminada mediante el Auto No. 441 del 2015, prorrogada por el Auto No. 106 del 2016 y, requerida igualmente en el Auto No. 167 del 2020;** correspondiente a adquirir un área equivalente al área sustraída (1,57 hectáreas), en la que deberá implementar un Plan de Restauración. Para el efecto, la sociedad debe allegar, con destino al expediente SRF-00285, la siguiente información técnica requerida mediante los **literales "b, c, f, g, h, i" del artículo 2° del Auto No. 167 del 25 de agosto de 2020,** los cuales se discriminan a continuación:

b). Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - Índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

c). Definir el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo, para la cobertura vegetal, su estructura y composición (índices de riqueza).

f). Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las respectivas estrategias de manejo.

g). Ajustar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara por qué de su utilización y detallando sus especificaciones técnicas.

h). Ajustar el Programa de Seguimiento y Monitoreo, con el fin de que incluya a la totalidad de los individuos plantados. Su horizonte temporal no debe ser inferior a cinco (5) años, contados desde el establecimiento de las estrategias de restauración implementadas.

i). Plan Detallado de Trabajo - PDT: Debe comprender el inicio de la implementación del plan de restauración e incluir el correspondiente cronograma de las actividades a implementar, con la fecha de inicio y finalización, periodos de medición y fechas de entregables - HITOS. Su horizonte temporal no debe ser inferior a cinco (5) años, contados desde el establecimiento de las estrategias de restauración implementadas.





Ambiente

Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.**, identificada con NIT 890.904.996-1 y/o los demás sujetos procesales involucrados.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., identificada con NIT 890.904.996-1 por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 18 DIC 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	02 del 9 de enero de 2024
Técnico evaluador:	Milton Enrique Pinilla Diaz - Contratista de la DBBSE (año 2023)
Técnico revisor:	Gladys Rodríguez Pardo - Contrato 1110-2023-Fondo Colombia en Paz - DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1633 del 7 de octubre de 2014, dentro del expediente SRF- 00285, y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF 00285
Solicitante:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP.
Proyecto:	Línea de Transmisión de Energía La Ceja - Sonsón a 110kW en el municipio de Sonsón, departamento de Antioquia